



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 3/2019
EXPEDIENTE: 4477/2017
PETICIONARIO: DE OFICIO
A FAVOR DE V1**

**MTRO. MANUEL ALONSO GARCÍA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Respetable secretario:

- 1.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 4477/2017; relacionados con la queja iniciada de oficio a favor de quien en vida llevó el nombre de V1.

- 2.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité



de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

Inicio de diligencia oficiosa.

3. Con la nota periodística de fecha 14 de agosto de 2017, titulada “*Reo de San Miguel habría muerto a causa de una golpiza*”, publicada en el periódico “*El Popular*”, este organismo constitucionalmente autónomo, inicio el expediente 4477/2017, en contra de personal del Centro de Reinserción Social de Puebla, ordenándose diligencias oficiales, con la finalidad de verificar la autenticidad de la misma.

Solicitudes de información.

4. Mediante oficio DQO/3475/2017, de 14 de agosto de 2017, suscrito por una visitadora adjunta de este organismo, se solicitó informe al director general de Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla, con motivo de los hechos señalados en la nota periodística.

Informe de la autoridad.



5. Mediante oficio DG/DJ/006795/2017, de 17 de agosto de 2017, suscrito por el director general de Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla, acompañó el informe que rindió el director del Centro de Reinserción Social de Puebla, en el que confirmó que el 11 de agosto de 2017, se canalizó al servicio médico de esa institución y externado para su atención médica al Hospital General del Sur a la persona privada de su libertad V1, lugar donde falleció a las 08:31 horas, de ese mismo día.

Solicitud de informe en colaboración.

6. La visitadora adjunta, solicitó en vía de colaboración, a través del oficio DQO/3477/2017, del 14 de agosto de 2017, a la fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, un informe sobre lo que fuera de conocimiento de la Fiscalía, respecto de los hechos referidos en la citada nota periodística, lo que fue atendido por la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, proporcionado únicamente, el número de la carpeta de investigación CDI1, radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación Metropolitano, derivado del ingreso al Hospital General del Sur, de una persona del sexo masculino sin signos vitales, quien en vida respondiera al nombre de V1, indicando encontrarse en investigación.

7. Asimismo, se solicitó en vía de colaboración, a través del oficio DQO/3476/2017, del 14 de agosto de 2017, al director de Asuntos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, un informe respecto de los hechos referidos en la citada nota periodística, el cual fue atendido mediante oficio número 5013/DAJ/3291/2017, de fecha 18 de agosto de 2017.

Radicación del expediente.

8. El 11 de diciembre de 2017, se calificó de legal la presunta violación a derechos humanos en agravio de V1, por lo que se radicó el expediente para su integración en la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Solicitud de informe en ampliación.

9. Mediante oficio PVG/5/385/2017, del 11 de diciembre de 2017, este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó al director general de Centros de Reinserción Social del Estado, ampliará el contenido de su informe, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

Solicitud de documentación en colaboración.

10. Mediante oficio PVG/5/386/2017, del 11 de diciembre de 2017, este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó a la Fiscalía General del Estado, copia de la carpeta de investigación CDI1, con motivo de los hechos por lo que perdiera la vida V1, a efecto de obrar como evidencia en el expediente.



11. Mediante oficio PVG/5/387/2017, del 11 de diciembre de 2017, se solicitó al director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, copia certificadas del expediente médico aperturado a nombre de V1.

Informes

12. Mediante oficio DG/DJ/010779/2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, el director general de Centros de Reinserción Social del Estado, complementó el informe originalmente rendido a este organismo, acompañando el oficio que para tal efecto le remitió el director del Centro de Reinserción Social de Puebla.

13. Asimismo mediante oficio 5013/DAJ/5464/2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, remitió copia certificada del memorándum DAS/1526/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, suscrito por el director de Atención a la Salud del Estado de Puebla.

14. Por otra parte, la Fiscalía General del Estado, rindió informe solicitado mediante oficio DDH/375/2018, de fecha 13 de febrero de 2018, suscrito por la directora de Derechos Humanos, acompañando el oficio 1199/2017 del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación Metropolitana.



Consulta de carpeta de investigación en colaboración.

15. El 17 de enero de 2019, un visitador adjunto de este organismo, se constituyó en la Fiscalía General del Estado, donde le fue puesta a la vista la carpeta de investigación CDI1, iniciada con motivo del fallecimiento de V1.

II. EVIDENCIAS.

16. Nota periodística titulada “*Reo de San Miguel habría muerto a causa de una golpiza*” publicada por el periódico “*El Popular*”, el 14 de agosto de 2017. (fojas 1-2)

17. Oficio número DG/DJ/006795/2017, de fecha 17 de agosto de 2017, suscrito por el director general de Centros de Reinserción Social del Estado (fojas 10-11) al que agregó los documentos siguientes:

17.1 Copia certificada del oficio número DG/DJ/006713/2017, de fecha 16 de agosto de 2017, signado por el director del Centro de Reinserción Social de Puebla, dirigido al director general de Centros de Reinserción Social del Estado. (foja 13-15)

17.2 Copia certificada de la tarjeta informativa número 273/2017, de fecha 16 de agosto de 2017, suscrito por el subdirector de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Puebla, dirigido al director del Centro de Reinserción Social de Puebla. (fojas 16-17)



17.3 Copia certificada de la tarjeta informativa sin número, de fecha 11 de agosto de 2017, elaborada por el médico del turno nocturno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, dirigida al director del Centro de Reinserción del Estado de Puebla. (foja 18)

17.4 Copia certificada de la tarjeta informativa, sin número, de fecha 11 de agosto de 2017, elaborada por una trabajadora social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, dirigida al director del Centro de Reinserción Social de Puebla. (foja 19-20)

18. Oficio número DDH/3377/2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, de la Fiscalía de Asuntos Jurídico y Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado (foja 30) al que agregó:

18.1 Oficio número 13990/2017, de fecha 4 de septiembre de 2017, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación Metropolitana, dirigido a la fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla. (foja 31)

19. Oficio número DG/DJ/010779/2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Centros de Reinserción Social del Estado (fojas 36 y 37) al que agregó los documentos siguientes:

19.1 Copia certificada del oficio ST/3553/2017, de fecha 19 de diciembre de 2017, suscrita por el director del Centro de Reinserción Social de



Puebla, dirigido al director general de Centros de Reinserción Social del Estado (fojas 39) al cual anexo:

19.1.1 Copia certificada de la hoja de servicio médico a nombre de V1, dentro del Centro de Reinserción Social de Puebla. (foja 40-41)

19.1.2 Copia certificada de la nota de evolución médica de V1, dentro del Centro de Reinserción Social de Puebla, elaborada por la SP1.

19.1.3 Copia certificada de la tarjeta informativa sin número, de fecha 11 de agosto de 2017, signada por el médico del turno nocturno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, dirigida al director del Centro de Reinserción del Estado de Puebla. (foja 43)

19.1.4 Copia certificada del memorándum de fecha 14 de agosto de 2017, signado por la encargada del servicio médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, dirigida al director del Centro de Reinserción Social del Estado de Puebla. (foja 44)

19.1.5 Copia certificada del dictamen médico de ingreso de V1, elaborado por el SP2, del servicio médico matutino de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla. (foja 45)

19.1.6 Copia certificada de la tarjeta informativa número 480/2017, de fecha 19 de diciembre de 2017, elaborada por el subdirector de Seguridad



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

y Custodia del Centro de Reinserción Social del Estado, dirigida al director del Centro de Reinserción Social del Estado. (foja 46-50)

20. Oficio número 5013/DAJ/5464/2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, signado por el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla (foja 52) al que agregó:

20.1 Copia certificada del memorándum número DAS/1526/2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, elaborado por el director de Atención a la Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla. (foja 54-55)

20.2 Copia certificada de la nota de defunción de V1, de fecha 11 de agosto de 2017, elaborada por el SP3. (foja 56)

20.3 Copia certificada de notas de trabajo medico social de V1. (foja 57)

20.4 Copia certificada del oficio número 6034/2017, de fecha 11 de agosto de 2017, signado por el asesor Jurídico de Guardia del Centro de Reinserción Social de Puebla. (foja 58)

20.5 Copia certificada del oficio número 11960/2017, de fecha 11 de agosto de 2017, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación Metropolitana. (foja 59)



20.6 Copia certificada de la notificación a agente del Ministerio Público de fecha 11 de agosto de 2017, elaborada por el director del Hospital General Sur, SP3. (foja 60-61)

21. Acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2017, elaborada por un visitador adjunto, adscrito a la Primer Visitaduría General, en la cual se hizo constar imponerse del contenido de la carpeta de investigación número CDI1.

III. OBSERVACIONES.

22. Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 4477/2017, se advierte que personal del Centro de Reinserción Social del Estado de Puebla, cometieron por omisión, violaciones a los derechos humanos a la vida, en agravio de quien en vida llevara el nombre de V1; de conformidad con el siguiente análisis.

23. Para este organismo constitucionalmente autónomo, fue posible acreditar que V1, se encontraba privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social de Puebla, desde el día 8 de agosto de 2017, por el delito de lesiones calificadas, ubicado en el área denominada Centro de Observación y Clasificación, celda 4, junto con diez personas privadas de su libertad, lugar donde el 11 de agosto de 2017, V1, por indicación de la médica de turno del Centro de Reinserción Social del Estado de Puebla, determinó que era necesaria su externación de manera urgente al Hospital General del Sur, ya que se encontraba desorientado, deshidratado y con



hipotensión, para la atención en tercer nivel por probable síndrome de abstinencia; nosocomio al que ingresó a las 08:30 horas y fue declarado clínicamente muerto a las 08:31 horas.

24. Es de precisarse que la carpeta de investigación iniciada, sobre la presencia o no de hechos con apariencia de delito, corresponde su investigación y pronunciamiento la Fiscalía General del Estado y, en su caso, a las autoridades jurisdiccionales penales; por lo que este documento versa únicamente sobre las omisiones constitutivas de violaciones a derechos humanos por parte de la autoridad penitenciaria.

25. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario se organiza sobre la base, del respeto a los derechos humanos, entre otras. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 79, fracción XXVI, faculta al titular del poder ejecutivo a organizar el Sistema Penitenciario de la entidad, en base a dichos principios.

26. La Ley Nacional de Ejecución Penal, en sus artículos 2 y 3, fracción III, dispone que el internamiento por prisión preventiva o en ejecución de las penas, debe hacerse en los centros penitenciarios; en base a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta ley, tiene aplicación a nivel federal y local, por tratarse de la ley única de la materia, que dispone el artículo 73,



fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. El Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla, dispone la organización, administración y funcionamiento de los centros de reinserción social en Puebla; a éstos, los clasifica en estatales, regionales y distritales, en virtud del tipo construcción (si es una edificación penitenciaria o es un inmueble adaptado) y su administración (si los administra el estado o los municipios).

28. Conforme a esa clasificación, en los casos a estudio en este documento, figura como estatal, el Centro de Reinserción Social de Puebla (San Miguel).

29. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, conocer de quejas, por presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas por autoridades estatales y municipales de esta entidad federativa.

30. De conformidad con el artículo 13, fracción II y 20, fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es atribución del organismo, iniciar quejas de oficio, correspondiendo a los visitadores generales, tramitar en forma discrecional su investigación cuando se deduzcan de los medios de comunicación.



31. De acuerdo al informe de la autoridad penitenciaria y sus aportaciones, obra en el expediente copia certificada de una lista de nombres de fecha, viernes 11 de agosto de 2017, en el cual se observa pertenece al dormitorio “MERCANTILES Y C.O.C.” (sic) del tercer turno, en el cual se señala el nombre de V1, en el dormitorio C.O.C., celda 4, de igual manera a 10 personas más.

32. Lo anterior se robustece mediante la copia certificada de la tarjeta informativa número 273/2017, de fecha 16 de agosto de 2017, elaborada por el subdirector de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Puebla, dirigida al director del Centro de Reinserción Social de Puebla, en el que informó, que V1, que desde su ingreso a dicho Centro Penitenciario, fue ubicado en una celda junto con once personas privadas de su libertad.

33. A través de un informe complementario que fue solicitado, por parte de la Dirección General, el subdirector de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social del Estado, informó que el oficial que se asigna a determinada área es quien dentro de sus funciones tiene la de efectuar rondines en la misma; sin embargo, no existe un horario específico ya que la frecuencia con la que se realizan estos recorridos depende de otras actividades que realiza el mismo oficial, ya que también dentro de sus funciones está la de canalizar a las personas privadas de la libertad que le son solicitadas a las diferentes áreas, por lo tanto después de presentar a las personas privadas de la libertad al área solicitada la reincorpora a este



dormitorio y en ese momento inicia con los rondines correspondientes hasta que le es solicitada otra persona privada de la libertad, en tal razón no existe un registro de todos los rondines que se efectúan ya que estos dependen de los traslados que el oficial realiza a las diferentes áreas.

34. Mediante copia certificada de la tarjeta informativa de fecha 11 de agosto de 2017, elaborada por la SP1, médico del turno nocturno del Centro del Reinserción Social del Estado Puebla, hizo constar que el masculino de 43 años de edad, V1, fue llevado de urgencia al servicio médico de esa institución a las 7:30 horas del día 11 de agosto de 2017, quien a la exploración física se encontraba desorientado, poco cooperador, deshidratado, con hipotensión, no refirió malestar por estado mental, por lo que se decidió su atención en tercer nivel por probable síndrome de abstinencia, refiriéndolo por la magnitud de la urgencia sin referencia médica, externandolo de inmediato a urgencias del hospital General del Sur, saliendo del CERESO a las 7:58 horas, recepcionado en el Hospital a las 8:30 horas y dictaminando el fallecimiento a las 8:31 horas, sin dar diagnóstico; asimismo, mediante la copia certificada del oficio DG/DJ/006713/2017, de fecha 16 de agosto de 2017, signado por el director del Centro de Reinserción Social de Puebla, se señaló que de acuerdo al estado de salud de V1, fue externado para su atención medica al Hospital General del Sur, siendo recepcionado en dicho nosocomio por el médico de base de la unidad de cuidados intensivos, iniciando atención inmediata, dictaminando el fallecimiento a las 8:31 horas, solicitando presencia del personal de la Fiscalía General del Estado.



35. Mediante copia certificada del memorándum número DAS/1526/201, de fecha 21 de diciembre de 2017, signado por el director de Atención a la Salud de la Secretaría de Salud del Estado Puebla, se informó que el ingreso de V1, al Hospital General del Sur, quien llegó referido del Centro de Reincisión Social, presentó fractura de costilla, tórax hundido y policontundido.

36. Aunado a lo anterior, se adjuntaron dos formatos de notificación al agente del ministerio público, suscritos por el SP4, a través del cual hace de conocimiento que el paciente V1 presentó: “*múltiples contusiones y equimosis en todo el cuerpo, y quien ingresa a esa área de urgencias en paro cardiorrespiratorio, sin signos vitales, con presencia de zona de hundimiento en tórax y crepitaciones costales...*” (sic).

37. Por otro lado, del contenido de las actuaciones de la carpeta de investigación CDI1, consultada por un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General, según el acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2019, se advierte que a las 10 horas, del 11 de agosto de 2017, se dio inicio a la misma, mediante llamada del Hospital General del Sur, por el ingreso de una persona privada de su libertad sin vida, quien presentaba fractura de costillas, tórax hundido, policontundido, de nombre V1.



38. Obra el levantamiento de cadáver por parte del agente ministerial 132, en el cual se hizo constancia de que V1, había fallecido en punto de 8:31 horas.

39. Mediante informe ministerial 11959/2017 de fecha 12 de agosto de 2017, obran las entrevistas con los internos que acompañaban a V1, en su celda, quienes manifiestan de manera unánime, que no sabían que había pasado con él.

40. Asimismo, en el mismo informe ministerial, obra la entrevista con el subdirector de Seguridad del Centro de Reinserción Social de Puebla, SP5, quien manifestó que V1, había ingresado a dicho centro penitenciario por el delito de lesiones dolosas, dentro del proceso 304/2016 el día 8 de abril de 2017, siendo el día 10 de agosto de esa misma anualidad, que los internos del área de C.O.C., informaron al oficial SP6, que V1 se encontraba mal, por lo que fue trasladado al servicio médico, de ahí se solicitó el traslado al hospital, ya que tenía una crisis de abstinencia alcohólica, y pudo haberse puesto agresivo por lo que los internos lo pudieron golpear, pero no consta a nadie dicho hechos.

41. De igual manera, obra el dictamen médico legal y forense número DM1, signado por el SP7, en el cual se determinó que V1, al momento de su deceso, presento 11 lesiones, las cuales fueron producidas por contusiones, asimismo hemorragia, generalizada secundaria a traumatismo craneoencefálico, traumatismo tórax visceral cerrado, concluyendo una muerte violenta y sin patologías.



42. De conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que exige un análisis de los elementos contenidos en el expediente, de acuerdo a la legalidad, la lógica y la experiencia, se puede afirmar que los elementos de Seguridad y Custodia, cuyos nombres no fueron especificados en los informes a este organismo, omitieron el deber de vigilancia de las personas privadas de la libertad que tiene encomendado en términos del artículo 28, del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla, al no haberse cerciorado el motivo por el que V1, además del supuesto estado de abstinencia, presentara lesiones físicas.

43. Si bien es cierto que el fallecimiento de V1 que nos hemos referido, no puede ser jurídicamente atribuido a las autoridades penitenciarias, con el material probatorio de este expediente, también lo es que si presentó alteraciones a su integridad física y que tal circunstancia, no exime de responsabilidad alguna a los elementos de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social, ya que ellos tenían a su cargo el resguardo de la persona privada de la libertad y en consecuencia la obligación de salvaguardar su integridad y salud.

44. Pero se ha evidenciado que fueron omisos en llevar a cabo las acciones a las que están obligados de acuerdo a sus funciones como servidores públicos; además de una limitada capacidad de los elementos de custodia, ya que tenían que implementar las medidas necesarias para vigilar adecuadamente a las personas privadas de la libertad.



45. Por lo que su omisión permitió que la persona privada de su libertad, fuera presuntamente golpeado por sus compañeros de celda o en su caso se hubiese auto infligido las heridas que presentó al momento de su deceso, lo que trajo como consecuencia su fallecimiento, como se aprecia del dictamen que concluye la muerte violenta; esto sin que ninguno de los agentes del estado, encargados de la seguridad y vigilancia se percatara y evitara lo ocurrido.

46. De ese modo, las autoridades penitenciarias incumplen la obligación que les impone el artículo 19, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que textualmente señala: “*Artículo 19. La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: (...) II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad; ... ”*

47. Al respecto también el artículo 2, fracción II, del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla, define a los Centros de Reinserción Social, como los lugares destinados a la ejecución de sanciones penales y a la custodia preventiva de los internos o personas que se encuentran privadas de su libertad; por otro lado, el numeral 9, de la misma regulación jurídica, refiere que el internamiento es el acto a través del cual una persona por determinación judicial, es sometida a la guarda y custodia de las autoridades penitenciarias dentro de un Centro de



Reinserción; lo cual es realizado con el personal de Seguridad y Custodia respectivo.

48. Por lo que, la función de los elementos de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social, resulta fundamental dentro de la operatividad del lugar, en atención a que se les encomienda la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones, como a las personas ahí recluidas, por lo que deben ser garantes de los derechos humanos los sujetos a internación, en términos del artículo 1, en sus párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refieren a la letra lo siguiente: “*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.

49. Sin embargo, la omisión de vigilar y custodiar por parte de los elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Puebla, como ha quedado señalado en los párrafos que anteceden,



repercutió en perjuicio de la vida de V1 y de sus familiares directos, en atención a que dejó de observar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los cuales tienen como objeto, salvaguardar la integridad de las personas que se encuentran aseguradas y/o recluidas.

50. En consecuencia, para este organismo constitucionalmente autónomo, es claro que los elementos de Seguridad y Custodia de los centros penitenciarios referidos, no cumplieron con una efectiva protección de los derechos humanos; y como consecuencia, omitió observar la obligación que tiene en términos de lo que establece el artículo 34, fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice;

“Artículo 34. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes: (...) fracción IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

51. Precepto legal que no fue acatado por el servidor o servidores públicos de quienes no fue proporcionado sus nombres, quienes tenían a su custodia y vigilancia el área denominada como C.O.C., en donde se encontraba V1, ya que no aseguró la integridad física y la vida de éste, por medio de vigilancia constante y periódica así como la aplicación de las medidas necesarias.



52. Cabe señalar, la omisión respecto a la tarjeta informativa de fecha 11 de agosto de 2017, elaborada por la SP1, médico del turno nocturno del Centro de Reinserción Social del Estado de Puebla, en el que únicamente se hizo alusión a lo siguiente: “*... a la exploración física se encuentra desorientado, poco cooperador, deshidratado, con hipotensión, no refiere malestar por estado mental, por lo que se decide su atención en tercer nivel por probable síndrome de abstinencia...*” , sin que está señalada si V1, presentaba o no, lesiones físicas al momento de su revisión.

53. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que frente a las personas privadas de la libertad, las autoridades se encuentran en una posición especial de garante, toda vez que son quienes ejercen el control sobre las personas sujetas bajo su custodia; (*Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, entre otros).

54. Asimismo, dicho Tribunal Interamericano, ha establecido de la misma manera que las autoridades, en esta condición de garantes, son responsables de la observancia de los derechos humanos y muy especialmente del derecho a la integridad y a la vida de toda persona bajo su custodia. La autoridad, como garante tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida; (*Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, entre otros).



55. Por otra parte, la Corte Interamericana ha dicho que el cumplimiento del artículo 4, de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas; (*Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, Caso Myrna Mack Chang, Caso Bulacio, Caso “Niños de la Calle” y caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*).

56. En los casos *Vera Vera y otra vs Ecuador y Garibaldi vs Brasil*, la citada Corte señaló, que el actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas, como lo es la vida. Asimismo, que la responsabilidad de las autoridades puede generarse por actos violatorios, que en principio no le serían atribuibles, como en el presente caso, esto ocurre cuando la autoridad en su posición de garante de derechos humanos, incumple su obligación de prevenir y respetar los mismos (*Caso Ríos y otros vs Venezuela*).

57. Es menester recordar, que las autoridades en su calidad de garantes de los derechos humanos y en especial del derecho a la vida de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, tienen la obligación de



proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados; (*caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú entre otros*). Lo que no sucedió en el presente caso.

58. Debe establecerse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se citan en la presente Recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

59. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido en su jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril del 2014 tomo I página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

60. “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.
Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces



nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

61. Al respecto, no debemos perder de vista que las violaciones al derecho a la vida, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como el principio 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, pues los elementos



de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

62. En consecuencia, los elemento de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social del Estado, afectaron en agravio de V1, el derechos humanos a la vida, reconocidos en los artículos: 1, primer y tercer párrafo, 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 4.1, 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; III, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y, 1, 3 y 34, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en lo esencial establecen, el derecho a la vida y que los servidores públicos, entre los que se encuentran los elementos de alguna corporación policial como en este caso de Seguridad y Custodia, deben respetar y proteger la vida de las personas que se encuentran recluidas en un Centro de Reinserción Social.

63. De igual forma, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, prevé que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina,



legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte del personal del Centro de Reinserción Social de Puebla, que tuvieron intervención el día de los hechos, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

64. Se estima que el desempeño del servidor público señalado como responsable de las violaciones a derechos humanos en el presente documento de Recomendación, debe de ser investigado, en atención a que con su omisión pudo haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IV y 420, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

66. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

67. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

68. En esta tesis, es pertinente hacer referencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que los familiares pueden ser, a su vez, víctimas con motivo de las afectaciones psíquicas y



emocionales que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios. (*Casos Juan Humberto Sánchez vs Honduras; Bámaca Velázquez vs. Guatemala; Cantoral Benavides vs Perú; Castillo Pérez vs Perú, entre otros*).

69. Por otra parte, en el caso de masacre de *Mapiripán vs. Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que no se necesitan pruebas para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas, ya que se hace razonable presumir el sufrimiento de éstos. Asimismo, ha señalado que entre los extremos a reconsiderar están la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima; entre otros factores.

70. En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, hermanos, esposo y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del asunto. (*Caso Kawas Fernández vs. Honduras*).



71. Lo anterior se robustece con lo señalado por la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, el artículo 4, párrafo segundo, de la ley en mención señala: “...Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”.

72. Al respecto, las afectaciones sufridas a los familiares de los occisos, fueron consecuencia directa de la omisión del personal de Seguridad y Custodia del centro ya referido, que tenían a su cargo la vigilancia y resguardo de V1.

73. Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de quien en vida respondiera al nombre de V1, derivada de las afectaciones que se les ocasionaron y proporcione a sus familiares directos atención psicológica que permita la rehabilitación y superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.

74. Asimismo, se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de V1, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas.



75. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

76. Por lo que a efecto de evitar en lo futuro actos como los que se han documentado en el presente expediente, se recomienda al director de Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla, que ordenen a los elementos de Seguridad y Custodia para que en lo sucesivo, en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren recluidas en los centros penitenciarios.



77. Asimismo, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, se brinde a elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social del Estado, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la vida y a la seguridad jurídica.

78. En mérito de lo expuesto y en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de V1, y a efecto de dar cumplimiento a una debida investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas.

79. Es de recomendarse a la autoridad penitenciaria estatal, que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con la Fiscalía General del Estado, aportando toda aquella información en la Carpeta de investigación iniciada con motivo del caso de la muerte de V1.

80. Asimismo, de vista al Órgano Interno de Control que corresponda, a efecto de que inicie un procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos identificados como



responsables de la Seguridad y Custodia que han quedado precisados en líneas anteriores.

81. No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración estatal pasada, no menos es cierto que con base en lo previsto en el artículo 48, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y en atención al principio de continuidad, corresponde a la actual administración estatal pronunciarse sobre la presente recomendación.

82. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a la vida de quien en vida respondió al nombre de V1, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se proporcione a los familiares directos de V1, atención psicológica que permita su rehabilitación y la superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento; lo que deberá comunicar a este organismo.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños



causados a los familiares directos de V1, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas; debiendo justificar a esta Comisión su cumplimiento.

TERCERA. Emite un documento a través del cual ordene al director del Centro de Reinserción Social del Estado de Puebla, y a los elementos de Seguridad y Custodia, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren recluidas en esos centros penitenciarios; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA. Instruya que se brinde a elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social del Estado de Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la vida, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; lo que debe acreditarse ante esta Comisión.

QUINTA. Instruya a quien corresponda que colabore con la Fiscalía General del Estado, en la integración de la carpeta de investigación CDI1,



aportando toda prueba que ayude a esclarecer los hechos materia de esta Recomendación; debiendo acreditar a este organismo que ha cumplido con este punto.

SEXTA. De vista al Órgano Interno de Control, para que inicie el procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa en contra de todo aquel personal adscrito al Centro de Reinserción Social de Puebla, que de acuerdo a su propia investigación resulten responsables; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

83. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

84. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación; en consecuencia, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La



falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

85. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

86. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

COLABORACION

87. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación Metropolitana, a efecto de que a la brevedad determine sobre el ejercicio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la acción penal sobre los hechos con apariencia de delito a que se contraen en la carpeta de investigación CDI1.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 7 de junio de 2019.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.
ADOLFO LÓPEZ BADILLO.